

11/10/18

HORA 12:11

RECIBIDO POR: *Dulce Patricia Pérez*

Proyecto de Ley que crea el Cuerpo Especializado de Seguridad Turística (CESTUR) adscrito al Ministerio de Defensa

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la República Dominicana, como Estado Social y Democrático de Derecho, fundamentado en el respeto a la dignidad humana y demás derechos fundamentales, debe garantizar, a través de su ordenamiento jurídico, la protección efectiva de los derechos de las personas en consonancia con la Constitución y los tratados internacionales ratificados.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que la Constitución de la República faculta al Congreso Nacional a disponer, cuando así lo requiera el interés nacional, la formación de estructuras de seguridad pública o de defensa permanentes con integrantes de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, subordinados al ministerio o institución del ámbito de sus respectivas competencias en virtud de la Ley.

CONSIDERANDO TERCERO: Que es de orden público y de interés nacional prevenir y sancionar de manera enfática las infracciones cometidas en perjuicio del Estado y las empresas legalmente organizadas en el ámbito del Sector Turístico, en virtud a su importancia estratégica nacional en consonancia con la Ley No. 1-12, del 25 de enero de 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030.

CONSIDERANDO CUARTO: Que el Ministerio de Turismo (MITUR) es el organismo encargado de regular, supervisar y controlar el mercado turístico dominicano en todo el ámbito de las empresas nacionales y extranjeras de transporte, de viajes, hoteleras y de turismo en general.

CONSIDERANDO QUINTO: Que es función esencial del Estado garantizar la calidad de los servicios que se comercialicen bajo las previsiones y normas establecidas por la Ley, y que es parte de la Estrategia Nacional de Desarrollo apoyar la competitividad, diversificación y sostenibilidad del sector turismo.

CONSIDERANDO SEXTO: Que mediante el Decreto No.1301-00, del 21 de diciembre del 2000, fue creada la Dirección General de la Policía de Turismo (POLITUR) como un organismo que laboraría en coordinación con la Secretaría de Estado de Turismo y la Secretaría las Fuerzas Armadas, así como con la Jefatura de la Policía Nacional, y estaría integrada por miembros de los institutos castrenses y la Policía Nacional.

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que mediante la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, No. 139-13, del 13 de septiembre de 2013, G. O. No.10728, del 19 de septiembre de 2013, el Cuerpo Especializado de Seguridad Turística (CESTUR) será un organismo dependiente directamente del Ministerio de Defensa, debido a la naturaleza estratégica que representa para la seguridad y defensa de la Nación.

CONSIDERANDO OCTAVO: Que el Ministerio Público es el órgano del sistema de justicia responsable de la formulación de la política del Estado contra la criminalidad, que dirige la investigación penal y ejerce la acción pública en representación de la sociedad y del Estado dominicano,

CONSIDERANDO NOVENO: Que las amenazas a la actividad turística de nuestro país nos obliga a establecer políticas y estrategias, para enfrentar los riesgos asociados y que la seguridad constituye uno de los elementos fundamentales para que un destino turístico sea sostenible, de calidad y competitivo.

g

CONSIDERANDO DECIMO: Que para mantener la seguridad con el nivel de eficiencia y profesionalismo requerido, en los diferentes polos turísticos de la República Dominicana, necesitamos disponer de recursos suficientes, a través de los cuales el Cuerpo Especializado de Seguridad Turística (CESTUR) pueda poner en marcha programas de capacitación y adquisición de equipos modernos para contrarrestar eficazmente los actos delictivos.

CONSIDERANDO DECIMO PRIMERO: Que en la actualidad el CESTUR, carece de los recursos necesarios, tanto humanos como económicos y materiales, para poder realizar un trabajo efectivo que tenga repercusión a nivel internacional, de tal forma que nuestro país pueda ofrecer una imagen de seguridad al turista, para continuar siendo competitivo en la oferta turística mundial.

CONSIDERANDO DECIMO SEGUNDO: Que para garantizar la inversión extranjera en el sector turístico y el aumento del aporte al Producto Interno Bruto (PIB) de dicho renglón, se requiere que el CESTUR sea capaz de brindar la seguridad adecuada al turista y que este perciba que se encuentra exento de riesgos potenciales que atenten contra su integridad.

CONSIDERANDO DECIMO TERCERO: Que el fortalecimiento del CESTUR es una necesidad imperiosa para su óptimo funcionamiento y para apoyar la competitividad del turismo, en el ámbito de la seguridad turística del país.

CONSIDERANDO DECIMO CUARTO: Que existen leyes y resoluciones sobre el turismo, y la planificación de organismos con jurisdicciones similares o paralelas; con el fin de integrar los esfuerzos de esos organismos, y el objetivo de desarrollar y fortalecer el turismo como una actividad de amplia trascendencia, especialmente en etapas de globalización y políticas sin fronteras, en particular por la creciente competencia regional, donde la economía de servicios, principalmente el turismo, ha ido desplazando paulatinamente las economías tradicionales.

CONSIDERANDO DÉCIMO QUINTO: Que el auge de los mercados irregulares de los polos turísticos del país se ha constituido en una arrabalización en playas y otros lugares; además, el incremento de la prostitución de ambos sexos, así como la prostitución infantil, son males que afectan el sector turístico nacional, trayendo consigo distintos actos delictivos y el deterioro de la buena imagen del país.

CONSIDERANDO DECIMO SEXTO: Que el crecimiento internacional de los crímenes y delitos contra la propiedad, cometidos en perjuicio del Sector Turístico (instalaciones hoteleras, monumentos históricos, parques nacionales, etc.), así como de nacionales y extranjeros que toman como destino turístico nuestro país, podrían tener como consecuencia una baja, consistente en pérdidas económicas, en el turismo dominicano.

CONSIDERANDO DECIMO SEPTIMO: Que el Código Ético Mundial para el Turismo de diciembre del 2001, mediante resolución de las Naciones Unidas, reza en su Artículo 1, Núm. 4, "Las autoridades públicas tienen la misión de asegurar la protección de turistas, visitantes y bienes", en todos los Estados del mundo.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, del 13 de junio del año 2015.

VISTA: La Resolución de la IX Asamblea General de la OMT (Organización Mundial de Turismo), Buenos Aires, relativa a la facilitación de los viajes y a la seguridad de los turistas, del 4 de octubre del 1991.



VISTO: El Código Ético Mundial para el Turismo, puesto en vigencia mediante Resolución de las Naciones Unidas (ONU), de 2001.

VISTA: La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR).

VISTO: El Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los Buques (MARPOL), del 2 de noviembre de 1973, y el Protocolo de Londres, del 17 de febrero de 1978.

VISTO: El Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación, del 22 de marzo de 1989.

VISTA: Ley No. 520, sobre Contribuciones a las Comisiones de Turismo del 26 de julio de 1920.

VISTA: La Ley No. 1282, sobre el Traslado de las Atribuciones Relativas a la Dirección y Organización de Turismo, de la Secretaría de Estado de Comunicaciones y Obras Públicas a la Secretaría de Estado de Comercio, Industria y Trabajo, del 17 de abril de 1937.

VISTA: La Ley No. 4456, del 24 de mayo de 1956, sobre la Expedición de la Patente para Venta de Boletos de Viaje al Exterior.

VISTA: La Ley No. 121-66, sobre Comisiones de Turismo, del 5 de febrero de 1966.

VISTA: Ley No. 199-67, que autoriza el uso de Tarjeta de Turismo, del 9 de mayo de 1966.

VISTA: La Ley No. 305, del 23 de mayo de 1968, que modifica el Artículo 49 de la Ley No. 1474, sobre Vías de Comunicación, del 22 de febrero de 1938, para establecer una zona marítima de sesenta metros (60 m) de ancho en costas, playas, ríos, lagos y lagunas en todo el territorio dominicano.

VISTA: La Ley No. 541, que crea la Dirección Nacional de Turismo, que dependerá directamente del Poder Ejecutivo, del 29 de Diciembre de 1969.

VISTA: La Ley No. 211, del 11 de septiembre de 1975, sobre Informaciones de Interés para los Turistas.

VISTA: La Ley No. 84, del 26 de diciembre de 1979 que modifica la Ley No. 541, del 31 de diciembre de 1969, que concede facultades a la Secretaría de Estado de Turismo, para autorizar, supervisar y controlar el funcionamiento de los servicios de actividades turísticas.

VISTA: La Ley No. 153, del 4 de junio de 1971, sobre promoción e incentivo de desarrollo turístico y su Reglamento No. 1889, de fecha 30 Julio de 1980.

VISTA: La Ley No. 3483, del 13 de Febrero de 1953, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas. Gaceta Oficial No. 7532, del 5 de marzo de 1953.

VISTA: La Ley No. 631-16, sobre Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, de fecha 25 de julio del año 2016.

VISTO: El Decreto No.2536 sobre las Zonas y/o los Polos Turísticos, del 1968, que declara de alto interés nacional el desarrollo turístico.

VISTA: La Ley No. 50-88, del 3 de diciembre de 1987, sobre Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas, Gaceta Oficial No.9735.

VISTA: La Ley No. 83-89, del 12 de octubre de 1989, que prohíbe la colocación de desperdicios de construcción, escombros y desechos, en calles, aceras, avenidas, carreteras, áreas verdes, solares baldíos, playas y jardines públicos, dentro de las zonas urbanas y suburbanas del país.

VISTA: La Ley No.64-00, que crea el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, del 18 de Agosto de 2000.

VISTA: La Ley No. 76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, del 19 de julio de 2002, modificado por la Ley No. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

VISTA: La Ley General de Migración, No. 285-04 que reemplaza la Ley No. 95, de 1939 del 22 de julio de 2004.

VISTO: El Reglamento No. 631-11, de la Ley General de Migración No. 285-04, del 19 de octubre de 2011.

VISTA: La Ley Especial sobre Naturalización, No.169-14, del 23 de mayo de 2014.

VISTO: El Reglamento No. 250-14, del 23 de julio de 2014, sobre la Ley Especial sobre Naturalización No.169-14.

VISTA: La Ley No. 137-03, del 16 de julio de 2003, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas.

VISTA: La Ley No. 136-03, que crea el Código de Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes, del 7 de agosto de 2003.

VISTA: La Ley No. 42-01, Ley General de Salud, del 8 de marzo de 2001.

VISTA: Ley No. 87- 01, de Seguridad Social, del 9 de mayo de 2001.

VISTO: La Ley No. 16-92, del Código de Trabajo del 29 de mayo de 1992.

VISTA: Ley No. 188-07, sobre modificaciones a la Ley No. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, del 9 de agosto de 2007.

VISTA: La Ley No. 267-08, sobre Terrorismo, que crea el Comité Nacional Antiterrorista y la Dirección Nacional Antiterrorista, del 4 de julio de 2008.

VISTA: La Ley No. 1-12, sobre Estrategia Nacional de Desarrollo (END), del 26 de enero de 2012.

VISTA: La Ley Orgánica de la Administración Pública, No. 247-12, del 9 de Agosto de 2012.

VISTA: La Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas No.139-13, del 13 de Septiembre de 2013.

VISTA: La Ley No. 140-13, que establece el Sistema 9-1-1, del 25 de septiembre de 2013.

VISTA: La Ley No. 311-14, sobre Declaración Jurada de Patrimonio, del 8 de agosto de 2014.

VISTA: La Ley No. 155-17, contra el Lavado de Activo y Financiamiento del Terrorismo, de fecha 1 de junio del año 2017.

VISTO: El Decreto No.189-07, del 3 de abril de 2007, que establece la Directiva de Seguridad y Defensa Nacional de la República Dominicana, Gaceta Oficial No.10414.

VISTO: El Decreto No.327-13, del 29 de noviembre de 2013, sobre el Plan Nacional de Regularización de Extranjeros en Situación Migratoria Irregular Radicados en el País.

VISTO: El Decreto No. 2115, del 3 de abril de 1972, que establece como demarcación turística prioritaria el llamado Polo Turístico de Puerto Plata o Costa de Ámbar.

VISTO: El Decreto No. 322-91 del 21 de agosto de 1972, que designa como Polo Turístico IV, ampliado de la región Sur, al denominado Polo de la Región Suroeste, que comprenderá las provincias Barahona, Bahoruco, Independencia y Pedernales.

VISTOS: Los Decretos Nos. 3133 y 3134, del 24 de enero de 1973, que establecen una demarcación turística prioritaria llamada Costa Caribe (Boca Chica).

VISTO: El Decreto No. 479, del 15 de diciembre de 1986, que establece como demarcación turística prioritaria, el llamado Polo Turístico Macao, Punta Cana.

VISTO: El Decreto No. 16-93, del 22 de enero de 1996, que designa como Polo Turístico V ampliado, a la Región Noroeste, integrada por las provincias Montecristi, Dajabón, Santiago Rodríguez y Valverde.

VISTO: El Decreto No. 91-94, del 31 de marzo de 1994, que declara como Polo Turístico la provincia Samaná.

VISTO: El Decreto No. 177-95 del 3 de agosto de 1995, que declara polo o área turística de la provincia Peravia la zona costera comprendida entre la desembocadura de los ríos Nizao y Ocoa.

VISTO: El Decreto No. 1301-00, que crea la Dirección General de la Policía de Turismo (POLITUR), la cual laborará en coordinación con la Secretaría de Estado de Turismo y las Fuerzas Armadas, así como con la Jefatura de la Policía Nacional, y estará integrada por miembros de los Institutos Castrenses y la Policía Nacional, del 21 de diciembre de 2000.

VISTO: El Decreto No. 274-13, del 13 de septiembre de 2013, que dispone establecer el Reglamento para el Sistema de Video vigilancia y el Centro de Monitoreo de la Ciudad Colonial de Santo Domingo, Destino Turístico Cultural.

VISTO: El Reglamento No. 2115, del 13 de julio de 1984, sobre Clasificación y Normas para Establecimientos hoteleros.

VISTO: El Reglamento No. 2117, del 13 de julio de 1984, sobre los Alquileres de Carros;

VISTO: El Reglamento No. 2118, del 13 de julio de 1984, sobre el Transporte Terrestre Turístico de Pasajeros.

VISTO: El Reglamento No. 2122, del 13 de julio de 1984, sobre la Resolución Turística para Agencias de Viajes.

VISTO: El Reglamento No. 2123, del 13 de julio de 1984, para las tiendas de regalos (giftshop).

VISTO: El Decreto No. 601-08, del 20 de septiembre de 2008 que crea e integra el Consejo Nacional para el Cambio Climático y el Desarrollo Limpio.

VISTA: La Resolución No. 68-2005, del Ministerio de Turismo, que declara de interés primordial la integridad física de los turistas que nos visitan.

VISTA: La Resolución No. 43-2008, del Ministerio de Turismo, sobre la obligatoriedad de instalación de cámaras de seguridad en los establecimientos hoteleros.

VISTA: La Ley No. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana. G.O. No. 10875 del 24 de febrero del 2017.

VISTA: La Resolución No. 010-2018 que regula el Servicio de Taxi en las Instalaciones Hoteleras del Territorio Nacional.

VISTA: La Ley No. 358-05, de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario.

VISTA: La Ley No. 166-12, del Sistema Dominicano para la Calidad.

Ha dado la siguiente Ley de Seguridad Turística

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. OBJETO

La presente Ley tiene por objeto prevenir, tipificar y sancionar los actos por comisiones u omisiones que constituyan ilícitos penales y administrativos en el ámbito de los servicios del Sector Turístico Nacional, garantizando la protección de la vida, la salud, la integridad física, psicológica y económica de los visitantes, prestadores de servicios y miembros de las comunidades receptoras, focalizando como propósito final lograr la seguridad integral del turismo nacional.

Párrafo. El Cuerpo Especializado de Seguridad Turística (CESTUR) procura cumplir con las siguientes atribuciones, estableciéndose mediante su Reglamento dichos propósitos:

- Velar por que se cumplan las leyes y reglamentos que regulan el Sector Turístico.
- Detener y poner a disposición de la justicia a los autores de hechos delictivos, con la evidencia y elementos probatorios.
- Planear y programar los servicios de los centros de afluencia turística en que se aposten, con carácter de permanencia u ocasional los Agentes de Seguridad Turística.
- Promover programas de profesionalización y tecnificación del personal.
- Cualquier otra atribución que le facilite el cumplimiento de sus objetivos generales.

ARTÍCULO 2. AMBITO DE APLICACIÓN

La presente Ley es aplicable a toda persona, natural o jurídica, de derecho público o privado, que realice actividades ilícitas en todo el territorio nacional, relacionadas con irregularidades, adulteración de documentos, ocultamiento de informaciones con fines ilegales, transporte irregular de turistas, fraudes en cualquier forma, ventas de paquetes turísticos incompletos y delitos conexos en todo el ámbito de los servicios del Sector Turístico Nacional.

PÁRRAFO I. Sus disposiciones contribuirán con el sistema de inspección, vigilancia, control y sanción que involucran a todas las actividades turísticas, tales como hoteles, restaurantes, agencias de viajes, tour operadores, giftshops, timesharing, unidades transportadoras de turistas, vendedores independientes, lugares de expendios de comidas, así como cualquier actividad que se relacione con la seguridad en el área de servicio del Sector Turístico.

PÁRRAFO II. Para los casos no previstos en la presente Ley, se aplicaran las disposiciones complementarias y de derecho común.

ARTÍCULO 3. ACRÓNIMOS

Para los fines de la presente Ley y sus Reglamentos, se asumen los siguientes:

ARD: Armada de República Dominicana.

ASETUR: Agente de Seguridad Turística.

ASONAHORES: Asociación Nacional de Hoteles y Restaurantes.

CESFRONT: Cuerpo Especializado de Seguridad Fronteriza Terrestre.

CESAC: Cuerpo Especializado en Seguridad Aeroportuaria y de Aviación Civil.

CESEP: Cuerpo Especializado de Seguridad Portuaria.

CECCOM: Cuerpo Especializado en Control de Combustibles.

CESMET: Cuerpo Especializado para la Seguridad del Metro.

CESTUR: Cuerpo Especializado de Seguridad Turística.

ERD: Ejército de República Dominicana.

ESETUR: Escuela de Seguridad Turística.

FARD: Fuerza Aérea de República Dominicana.

MITUR: Ministerio de Turismo.

MIDE: Ministerio de Defensa.

ONU: Organización de las Naciones Unidas.

OIT: Organización Internacional del Turismo.

OMT: Organización Mundial del Turismo.

PN: Policía Nacional.

SENPA: Servicio Nacional de Protección Ambiental.

DEFINICIONES.- Para los fines de la presente Ley y sus Reglamentos se asumen los siguientes:

ACTOS ILÍCITOS: Actos o tentativas destinados a comprometer la seguridad turística. Se consideran como actos ilícitos los siguientes:

- Apoderamiento ilícito de los bienes personales de los turistas, nacionales o extranjeros.
- El secuestro y la toma de rehenes en las instalaciones turísticas a nivel nacional.
- Penetrar a la fuerza, con violencia a los recintos o las instalaciones turísticas.
- Introducir armas de fuego, sustancias peligrosas o cualquier otro instrumento u objeto, con fines criminales, a las instalaciones turísticas.
- Distribuir información falsa que comprometa la seguridad de las instalaciones turísticas, sus huéspedes y la del personal que labora en dichas instalaciones.
- Acto temerario intencional o daño a las instalaciones turísticas, sus equipos, bienes muebles o inmuebles, que puedan poner en peligro la seguridad operacional de las instalaciones turísticas o de la seguridad de sus ocupantes.
- Acto ilícito que afecte las actividades de los turistas en los polos turísticos o en cualquier lugar del territorio nacional.

AGENTE DE SEGURIDAD TURÍSTICA (ASETUR): Personal con capacidad para aplicar las medidas de seguridad y acciones preventivas ante riesgos, infracciones y delitos con la finalidad de proteger la integridad de las personas y patrimonios turísticos, con un buen manejo de los equipos de acuerdo a las leyes y reglamentos de seguridad establecidas.

AUTOR DEL HECHO PUNIBLE: Son autores que cometen el hecho u omisión punible por sí solos o junto con otra persona o por medio de otro, a quien usan como instrumento, quienes inducen directamente a otra persona a perpetrar la infracción, quienes ayudan a su ejecución con un acto sin el cual la infracción no se hubiera consumado.

CUERPO ESPECIALIZADO DE SEGURIDAD TURÍSTICA (CESTUR): Es la autoridad competente en materia de seguridad turística, designada por el Estado dominicano para ser responsable de la preparación, aplicación y cumplimiento del Plan Nacional de Seguridad Turística.

COMPLEJOS TURÍSTICOS: Son todas las instalaciones de uso público, designadas por el Ministerio de Turismo como punto de entrada, de estadía y de salida, donde se llevan a cabo actividades recreativas, de esparcimiento de descanso, con las reglamentaciones y requerimientos exigidos por el sector turístico.

CÓMPLICE DEL HECHO PUNIBLE: Son las personas que contribuyen de manera accesoria a la ejecución de la infracción con actos u omisiones anteriores o simultáneos; estos serán sancionados con la pena inmediatamente inferior aplicable al autor o coautor de la infracción.

DECOMISO: La privación de bienes con carácter definitivo, por decisión de un tribunal competente.

ENTRADA ILEGAL: Es la llegada o el paso de un territorio sin haber cumplido los requisitos necesarios para ingresar o salir legalmente de un país.

GRUPO DELICTIVO ORGANIZADO: Un grupo estructurado, de dos o más personas, que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos, tipificados con arreglo a la presente Ley, con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio.

INSTALACIONES TURÍSTICAS: Son las áreas definidas en tierra o en agua, que comprenden todas las instalaciones, edificaciones y equipos, destinadas total o parcialmente a la llegada, estadía y salida de los turistas nacionales y extranjeros.

MERCANCÍA PELIGROSA: Son materias u objetos que presentan riesgo para la salud, para la seguridad, o que pueden producir daños en el medioambiente, en las propiedades y en las personas.

POLO TURÍSTICO: Se ha declarado zonas o polos turísticos a todas las bellezas naturales de la República Dominicana, compuestas por costas, litorales y montañas, a partir del Decreto No.2536, del 1968, que declara de alto interés nacional el desarrollo turístico.

REINCIDENCIA: Es cuando una persona condenada por sentencia irrevocable de un tribunal nacional o extranjero comete una nueva infracción grave o menos grave.



SALARIO MÍNIMO: Es el monto del salario mínimo vigente establecido por el Comité Nacional de Salario, del Ministerio de Trabajo al momento en que se ha cometido la infracción.

SEGURIDAD TURÍSTICA: Es considerada por la Organización Mundial de Turismo (**OMT**), como la protección de la vida, la salud, la integridad física, psicológica y económica de los visitantes, prestadores de servicios y miembros de las comunidades receptoras.

SEGURIDAD TURÍSTICA INTEGRAL: Es el tipo de seguridad en la cual participan o actúan, de manera directa o indirecta, todos los actores que intervienen, desde el principio hasta el final, en el proceso de desarrollo turístico de un país.

TURISMO: Es un fenómeno social, cultural y económico relacionado con el movimiento de las personas a lugares que se encuentran fuera de su lugar de residencia habitual, por motivos personales, de negocios o profesionales. Estas personas se denominan *visitantes* (que pueden ser turistas o excursionistas; residentes o no residentes) y el turismo tiene que ver con sus actividades, de las cuales algunas implican un *gasto turístico*.

PÁRRAFO. La relación de definiciones formuladas no tiene carácter limitativo. Las autoridades competentes podrán considerar, además, las definiciones consignadas en el derecho común, que, directa o indirectamente, guarden relación con el objetivo y ámbito de aplicación de la presente Ley.

CAPITULO II

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES.

ARTÍCULO 4. SON PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LA PRESENTE LEY:

- a) Las medidas aplicables que se fundamenten en la seguridad, defensa y desarrollo integral de la Nación y el régimen socioeconómico de la República Dominicana.
- b) Las políticas públicas diseñadas por el Poder Ejecutivo, así como las actuaciones de los órganos y autoridades competentes en materia de seguridad turística, deben promover la defensa y protección de la soberanía económica, la seguridad alimentaria y los recursos naturales, así como la conservación del medioambiente y la biodiversidad.
- c) La participación de todos en la seguridad y defensa integral del Estado.
- d) La protección del Estado al libre comercio de las empresas legalmente organizadas en el ámbito de servicios del Sector Turístico.

CAPÍTULO III

DE LA CREACIÓN, ATRIBUCIONES Y SÍMBOLOS DEL CESTUR.



ARTÍCULO 5. CREACIÓN. El Cuerpo Especializado de Seguridad Turística (CESTUR), como Dirección General, bajo la dependencia del Ministerio de Defensa, fue creado mediante la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, No. 139-13, del 13 de septiembre de 2013, en su Artículo 58, Párrafo IV, Numeral 4, anteriormente Dirección General de Policía Turística (POLITUR), según el Decreto No. 1301-00, y laborará en coordinación con el Ministerio de Turismo y el Ministerio de Defensa, así con la Jefatura de la Policía Nacional, y estará integrada por miembros de los institutos castrenses y la Policía Nacional. Dicho cuerpo tendrá las atribuciones de coordinar y ejecutar todo el aspecto operativo de seguridad para la prevención y persecución de los actos delictivos cometidos contra el sistema de servicios del Sector Turístico.

Dentro de sus objetivos principales están:

- a) Velar por el fiel cumplimiento y ejecución de las disposiciones de la presente Ley.
- b) Apoyar al Ministerio Público, en las labores de investigación y preparación para el sometimiento a la justicia de aquellas personas físicas o jurídicas, que transgredan las disposiciones de la presente Ley, y otras del derecho común.
- c) Implementar las previsiones consignadas en la presente Ley, respecto a la seguridad de las actividades turísticas, tales como las que involucran la operatividad de los hoteles, restaurantes, agencias de viajes, tour operadores, giftshops, timesharing, unidades transportadoras de turistas, vendedores independientes, lugares de expendios de comidas y otros negocios en áreas turísticas, así como cualquier otra actividad que se relacione con la seguridad en el área de servicios del Sector Turístico.
- d) Coordinar la cooperación con las autoridades militares, policiales, Ministerio Público y el Poder Judicial en sus esfuerzos comunes para mejorar y dar cabal cumplimiento a las disposiciones de la presente Ley.
- e) Ser garante de los procesos establecidos en las zonas turísticas, a fin de promover prácticas de gestión de riesgo y adaptación al cambio climático, apoyando la sostenibilidad y la competitividad del Sector Turístico, como parte de las directrices estratégicas del MITUR.

ARTÍCULO 6. Los fondos para el financiamiento de las actividades del CESTUR, provendrán del descuento de 0.75 centavos de dólar Americano proveniente de la Tarjeta de Turismo, aplicada a los ciudadanos extranjeros que visiten nuestro país como turistas, así como de la partida presupuestaria correspondiente del Presupuesto General de la Nación.

PÁRRAFO I. El CESTUR, en cuanto a su composición, estructura y funcionamiento, se rige conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, No.139-13.

PÁRRAFO II. El CESTUR procurará garantizar los planes institucionales que fomenten el ecoturismo, las medidas ante el cambio climático y la sostenibilidad del Sector Turístico.

PÁRRAFO III. Las atribuciones del CESTUR quedan establecidas mediante la presente Ley y su Reglamento de Aplicación.

ARTÍCULO 7. El CESTUR, para el cumplimiento de su misión, tendrá derecho a requerir la cooperación de todas las dependencias gubernamentales, cuando se considere que tal cooperación es necesaria para la consecución de sus objetivos.

ARTÍCULO 8. COMPETENCIA



El CESTUR es competente para recibir, verificar y supervisar de manera directa todos los documentos pertinentes y cualquier actividad relativa a la seguridad y el control de servicios del Sector Turístico.

ARTÍCULO 9. Se crea la bandera del CESTUR. Su color, usos y dimensiones serán establecidos en el Reglamento de aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 10. Se crea el Himno del CESTUR, el cual estará contenido en el Reglamento de aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 11. LOGO DEL CESTUR

El logo del CESTUR tiene forma circular y el cual está bordeado en todo su extremo de una línea de color gris plateado, seguida de otra línea interna de color azul intenso, siguiendo otra interna de color rojo bermellón. En el interior siguiente, una franja ancha de color vino, que sirve de base a dos ramos de laurel color dorado que circunda dicha franja, teniendo como soporte el nombre, en color negro, del CESTUR y culmina en sus extremos con el nombre República Dominicana.

A continuación, hacia el interior, tenemos una franja de color azul intenso que sirve de soporte a las palabras: Cuerpo Especializado y Seguridad Turística, desplegadas circularmente y separadas por dos estrellas a cada lado. En la parte más céntrica, el logo tiene un círculo blanco la imagen central del mapa de la República Dominicana con el distintivo de las Fuerzas Armadas en su interior, horizontalmente balanceado con las dos estrellas que le quedan a cada lado.

El azul, el rojo y el blanco expresan los colores patrios de la Bandera Dominicana. Las ramas doradas de laurel tienen el significado concreto de la eficiencia y calidad en su accionar. El color amarillo del mapa de la República Dominicana, se puede interpretar como "Luz de la Transparencia", de nuestros servicios.

Cuando el Escudo se plasme en una Bandera, será de color blanco con las siguientes dimensiones: cuatro (4) pies de ancho por seis (6) pies de largo.

ARTÍCULO 12. LEMA Y UNIFORME DEL CESTUR.

El lema del CESTUR es: **RESERVA DE UN DESTINO SEGURO.** El uniforme del CESTUR es de color blanco con azul, sus usos y especificaciones se establecen en el Reglamento de aplicación de la presente Ley.

CAPÍTULO IV

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL CESTUR.

ARTÍCULO 13. Estructura Orgánica. La estructura orgánica del CESTUR está conformada por:

1. Dirección General del CESTUR.
2. Subdirección General Administrativa.
3. Subdirección General Técnica.
4. Inspectoría General.

5. Dirección Ayudante Administrativo.
6. Dirección Jurídica.
7. Dirección Financiera
8. Dirección de Recursos Humanos
9. Dirección de Inteligencia.
10. Dirección de Operaciones.
11. Dirección de Logística.
12. Dirección de Asuntos Civiles.
13. Dirección de Comunicaciones.
14. Dirección de la Escuela de Entrenamiento de Seguridad Turística (ESETUR) (Academia Internacional de Seguridad Turística)
15. Dirección Disciplinaria.
16. Dirección del Cuerpo Médico.
17. Dirección de Asuntos Internos.

PÁRRAFO I. El CESTUR, podrá crear todas las dependencias que sean necesarias para su mejor funcionamiento, en coordinación con el Ministerio de Defensa (**MIDE**) y Ministerio de Turismo (**MITUR**).

PÁRRAFO II. El CESTUR deberá proporcionar a sus miembros, la capacitación en sus respectivas áreas y otorgar certificados que acrediten su competencia en el área de los servicios del Sector Turismo y otros similares.

ARTÍCULO 14.- Mediante la presente Ley se crea la Escuela de Entrenamiento de Seguridad Turística (ESETUR), con el propósito de formar, capacitar, entrenar y certificar al personal del CESTUR y demás relacionados al sector.

ARTÍCULO 15.- De los Agentes de Seguridad Turística (ASETUR).- Queda establecido que los Agentes de Seguridad Turística, que laboren en el CESTUR serán miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, con todos los derechos, deberes y obligaciones de dicha Institución conforme a su Ley orgánica.

PÁRRAFO: Estarán sometidos al Régimen de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, respectivamente, así lo amerite el caso.

ARTÍCULO 16.- El CESTUR se constituirá en garante de todas las disposiciones que establezcan planes pilotos en los distintos polos turísticos, sobre la instalación de sistemas de video-vigilancia y centros de monitoreo e en interconexiones con el Sistema 9-1-1.

ARTÍCULO 17.- El personal proveniente de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, así como de la clase civil, antes de ingresar a laborar en este Cuerpo Especializado, deberá recibir el entrenamiento correspondiente en la Escuela de Seguridad Turística (**ESETUR**).

ARTÍCULO 18.- Los miembros de este Cuerpo Especializado, serán provistos de carné de identidad, en las unidades operativas y de inteligencia de placas especiales que los acreditarán como tales.

ARTÍCULO 19.- El CESTUR actúa conjuntamente con el cuerpo de inspección designado por el Ministerio de Turismo para realizar inspecciones a las instalaciones, a los servicios del Sector Turístico y a otros similares; de igual forma pondrá a disposición de la justicia a los infractores de la presente Ley, con la asistencia del Ministerio Público en los casos previstos por esta, llevando a cabo las atribuciones que se le asigne estratégicamente a favor del turismo nacional.

ARTÍCULO 20.- Se sancionará con las penas que la Ley prevé el alterar tarifas, incumplir lo contractual, cualquier tipo de fraude en ofertas en cualquier forma, de ~~las actividades o de~~ productos o ~~los~~ servicios ofrecidos en el Sector Turístico, tales como:

~~Las~~ Actividades turísticas que involucran a los hoteles, restaurantes, agencias de viajes, tour operadores, gift shops, timesharing, unidades transportadoras de turistas, vendedores independientes, lugares de expendios de comidas y otros negocios en áreas turísticas, así como cualquier delito conexo.

PÁRRAFO I: El CESTUR actuará en conjunto con las autoridades correspondientes, en la aplicación de las leyes y normas ambientales que sancionan, la contaminación por vertido de desechos sólidos, de aguas residuales; el corte de árboles de forma ilegal; la quema para producción de carbón; la quema para preparar terrenos para la siembra; la contaminación ambiental; la contaminación sónica; la extracción de agregados; el uso de medios prohibidos para la cacería, pesca y ventas de especies protegidas; y otras infracciones ambientales dentro de los Polos Turísticos.

PÁRRAFO II: El CESTUR actuará en conjunto con las autoridades correspondientes en combatir las violaciones a la Ley No. 50-88, sobre Drogas y Sustancias controladas de la República Dominicana; las violaciones a Ley No (136-03), del Código para Protección de Niños, Niñas y Adolescentes; así como cualquier otro delito conexo realizados en los Polos Turísticos.

CAPITULO VI

DE LA COMPETENCIA JUDICIAL.

ARTÍCULO 21.- Los Tribunales competentes serán los establecidos de acuerdo a la jurisdicción correspondiente en la materia que se trate, donde se compruebe la comisión u omisión del hecho material para conocer, juzgar y sancionar las infracciones a la presente Ley.

PÁRRAFO I: Toda persona física o jurídica debe denunciar todo hecho y acción fraudulenta relacionada con los servicios del Sector Turístico, que hayan causado o puedan causar daños o perjuicios.

PÁRRAFO II: Toda persona física o jurídica que tenga interés legítimo en la adopción de las medidas que la presente Ley ordena, podrá intervenir aportando las evidencias pertinentes.

CAPITULO VII

DE LAS INFRACCIONES A LA PRESENTE LEY Y SU REGLAMENTO DE APLICACIÓN.



ARTÍCULO 22.- El Ministerio de Turismo queda facultado para disponer las medidas y sanciones administrativas correspondientes a lo establecido en la Ley 541-69, y las no establecidas en esta, serán sancionadas por la Ley de Seguridad Turística.

PÁRRAFO I: La Tentativa de las infracciones que sean graves serán sancionadas con el hecho u omisión punible consumada y las infracciones que sean menos graves serán sancionadas si así lo dispone un texto de Ley.

PÁRRAFO II: Las infracciones a la Ley 541-69 y su Reglamento correspondiente a su artículo No. 44, a la Ley No. 358-05 sobre Protección de los Derechos del Consumidor o Usuarios, a la Ley No. 166-12 del Sistema Dominicano para la Calidad a la Resolución No.010-2018 que regula el Servicio de Taxi en las instalaciones hoteleras del territorio nacional y a la Ley No. 64-00 de Medio Ambiente y Recursos Naturales, según su artículo No. 35, serán objeto de sanciones administrativas y penales, las cuales se clasifican en leves, moderadas y graves, según se describe a continuación:

INFRACCIONES LEVES: Son aquellas que entrañan un reducido daño personal y social.

De manera enunciativa son las siguientes:

- a) Cuando los Hoteles, Restaurantes, Agencias de Viajes, Tour Operadores, Gift Shops, Timesharing, Unidades transportadoras de Turistas, Vendedores independientes, Guías Turísticos, Lugares de expendios de comidas, así como cualquier otro Servicio del Sector Turístico que no posean las rotulaciones o documentaciones correspondientes a los debidos permisos o licencias para operar.
- b) Cuando los Permisos o Licencias para operar de los Hoteles, Restaurantes, Agencias de Viajes, Tour Operadores, Gift Shops, Timesharing, unidades transportadoras de Turistas, Vendedores independientes, Guías Turísticos, Lugares de expendios de comidas, así como cualquier actividad que se relacione con los Servicios Turísticos hayan expirado.
- c) Cuando los distintos suplidores de servicios del Sector Turismo y otros similares sean sorprendidos en condición de informalidad, en las vías públicas o dentro de los polos turísticos.
- d) Cuando las condiciones físicas de los suplidores de servicios turísticos tales como vehículos transportistas, edificaciones de Hoteles, Restaurantes, Agencias de Viajes, Tour Operadores, Gift Shops, Timesharing, aéreas de Vendedores independientes, Lugares de expendios de comidas, aéreas de operaciones de otros servicios similares del Sector Turismo, aun teniendo los Permisos o Licencias correspondientes, no cumplan con las exigencias del MITUR y las Normas vigentes.

INFRACCIONES MENOS GRAVES: Son aquellas que entrañan un grado intermedio de daño personal y social.

De manera enunciativa son las siguientes:

- a) La reincidencia de una infracción leve.
- b) La contaminación ambiental dentro de polos turísticos tales como el vertido de desechos sólidos y aguas residuales dentro de polos turísticos;
- c) El uso de medios prohibidos para la cacería, pesca y ventas de especies protegidas dentro de polos turísticos;

- d) El corte de árboles de forma ilegal, quema para producción de carbón, quema para preparar terrenos para la siembra dentro de los polos turísticos;
- e) La contaminación sónica dentro de polos turísticos;
- f) La extracción de agregados dentro de polos turísticos;
- g) Las construcciones ilegales dentro de polos turísticos;
- h) La violación a los requisitos, establecidos en las Leyes, Decretos, Reglamentos y disposiciones o resoluciones administrativas que emita el Ministerio de Turismo (MITUR) en el ámbito de servicios del Sector Turístico, no preceptuados en los apartados anteriores.

INFRACCIONES GRAVES: Son aquellas que entrañan un acentuado grado de daño personal y social.

De manera enunciativa las siguientes:

- a) La reincidencia de una infracción moderada.
- b) Cuando exista cualquier adulteración fuera de las normas legales en cualquier ámbito realizadas por entes de connotación en el turismo nacional.
- c) Cuando cualquiera de los Prestadores de Servicios Turísticos realicen acciones fraudulentas o ilegales en perjuicio de los turistas.
- d) Cuando los Hoteles, Restaurantes, Agencias de Viajes, Tour Operadores, Gift Shops, Timesharing, Unidades transportadoras de Turistas, Vendedores independientes, Guías Turísticos, Lugares de expendios de comidas y otros negocios, que durante las actividades concernientes a los Servicios y Actividades Turísticas se involucran en violaciones a la Ley No. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, violaciones a Ley No 136-03, del Código para Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y otro delitos penales conexos.

CAPÍTULO VIII

DE LAS SANCIONES A LAS INFRACCIONES DE LA PRESENTE LEY Y SU REGLAMENTO DE APLICACIÓN.

ARTÍCULO 23.- Las penas aplicadas a las personas físicas imputables serán según se estipula en el Código Penal Dominicano,

Para las infracciones graves:

- La prisión mayor
- La multa
- Las penas complementarias

Para los menos graves:

- La prisión menor
- La multa
- Las penas complementarias



Para las penas leves:

- La multa
- Las penas complementarias

Correspondiendo en cada caso la Escala y cuantía de la prisión; de la multa y de las penas complementarias, de acuerdo al Código Penal Dominicano.

PÁRRAFO.- I: En caso de insolvencia, el juez de ejecución de la pena procederá según lo previsto en el Código Procesal Penal, procediendo de igual forma mediante prisión que no excedan más de dos años de prisión.

PÁRRAFO.- II: Sobre las Penas Complementarias Simultáneas serán establecidas, según el Código Penal Dominicano.

PÁRRAFO.- III: La violación a la presente Ley, su Reglamento de aplicación y disposiciones complementarias serán objeto de sanciones administrativas y penales, conforme a lo estipulado en el Código Penal.

ARTÍCULO 24.- El CESTUR en coordinación con el cuerpo de Inspectores del Ministerio de Turismo (MITUR) actuará para aplicar las sanciones administrativas correspondientes, cuando se compruebe cualquiera de las infracciones a la que se refiere la presente Ley y su reglamento de aplicación.

ARTÍCULO. 25.- El Tribunal competente podrá dictar contra las personas naturales o jurídicas que hayan violado la presente Ley, las siguientes sanciones:

- a) Decomisar materias primas, herramientas, equipos, instrumentos, maquinarias, vehículos de transporte, así como productos o artículos, si los hubiere, que provengan de la violación cometida, o fueron utilizados en la comisión del hecho delictuoso, o puedan de por sí constituirse en peligro para las actividades turísticas, el medio ambiente, o la salud de seres humanos.
- b) Disponer la indemnización económica para las personas que hayan sufrido daños y perjuicios.
- c) Ordenar la suspensión temporal o cancelación definitiva de la autorización, licencia o permiso para ejercer o efectuar las actividades que hayan causado, o puedan causar daño o perjuicio.
- d) En todos los casos de reincidencia el tribunal impondrá las sanciones previstas en la Ley.

PÁRRAFO.- Los objetos, materias primas, maquinarias, instrumentos, vehículos, productos o artículos decomisados por orden del tribunal correspondiente, de acuerdo con el presente artículo, o que hayan sido decomisados o incautados por CESTUR, que el tribunal ratifique y posean valor comercial, serán vendidos en pública subasta, el cincuenta por ciento (50%) del importe de su venta será utilizado para resarcir los daños en favor de las personas perjudicadas por sus acciones y reparar los daños ambientales y el cincuenta por ciento (50%) restante pasarán al fondo operativo del CESTUR creado en esta Ley, previo descuento de los gastos judiciales y de venta.

ARTÍCULO 26.- El funcionario público que por acción u omisión permita la violación a la presente Ley, será pasible de la aplicación de las penas previstas en la misma.

ARTÍCULO 27.- Las sanciones que establece la presente Ley serán aplicadas por analogía en los casos de violaciones a las disposiciones contenidas en las demás leyes que complementan la presente Ley.

ARTÍCULO 28.- En la aplicación de sanciones por violación a la presente Ley y otras disposiciones legales complementarias, el juez tomará en cuenta:

- 1) La gravedad y la trascendencia de la violación, principalmente el criterio del impacto a la salud de seres humanos y los daños ocasionados a la seguridad y el comercio de la Nación.
- 2) La intención dolosa del (de los) culpable(s).
- 3) La reincidencia.
- 4) La condición socioeconómica del (los) causante (s) del daño.

ARTÍCULO 29.- Se considerarán circunstancias agravantes:

- a) Cuando durante las actividades turísticas para causar desastres ambientales, actos de terrorismo, (incluyendo contaminación generalizada, incendios, donde haya habido pérdidas de vida, lesiones, destrucción o degradación de ecosistemas), que afecten de manera directa o indirecta la seguridad de la Nación.
- b) Cuando se hayan obstaculizado las labores emprendidas para mantener la seguridad y el control del comercio de los servicios del Sector Turismo y otros similares.
- c) A quienes ordenen, autoricen o permitan a sus subalternos o dependientes, asalariados o no, la comisión de hechos expresamente prohibidos por la presente Ley y otras disposiciones.
- d) A los funcionarios del Estado que ordenen, permitan o autoricen a sus subalternos o a particulares, aún sea verbalmente, la ejecución de acciones u omisiones que violen la presente ley y otras relacionadas, perjudicando así la actividad comercial de los servicios del Sector Turismo y otros similares.
- e) A quienes impidan o dificulten las inspecciones o comprobaciones, o recurran a medios de cualquier índole para inducirlos a error, o presenten a las autoridades competentes informes o datos falsos.

PÁRRAFO I.- Asimismo, se considerarán circunstancias agravantes:

1. Si los daños causados alcanzaren proporciones catastróficas.
2. Si las violaciones realizadas han afectado gravemente al medio ambiente, la seguridad y comercio de la Nación.

PÁRRAFO II. Para fines de aplicación de las sanciones en las cuales haya conciliación, se crea una Comisión interinstitucional, que será establecida en el Reglamento de aplicación de la presente Ley. Cualquiera de los miembros de esta comisión podrá hacerse representar por la persona que estos designen.

ARTÍCULO 30.- Levantamiento de actas de crimen o delito. Toda vez que se compruebe un acto que atente contra la seguridad de los servicios del Sector Turismo y otros similares, según las previsiones de la presente Ley, el CESTUR debe levantar un acta

con una relación circunstanciada de los hechos, presuntos autores, víctimas y demás elementos probatorios, remitiendo las actas o informes a la autoridad judicial que corresponda.

PÁRRAFO I. Las actas o informes levantadas por el CESTUR en ocasión de hechos regulados por la presente Ley, pueden ser incorporados mediante lectura en el proceso penal.

PÁRRAFO II.- De igual manera, los jueces tomarán en cuenta la gravedad y las consecuencias de la violación, la intención dolosa del o los imputados, si existiere reincidencia de la infracción a la presente Ley, la participación directa o indirecta de los empleadores cuando autoricen, insinúen o permitan a sus subalternos o dependientes, asalariados o no, la comisión de hechos que constituyan infracciones a la presente Ley.

ARTÍCULO 31.- Fondos provenientes de sanciones pecuniarias. Los fondos provenientes de las sanciones pecuniarias establecidas en la presente Ley, deben ser depositados en la Cuenta del Tesoro Nacional y divididos de la manera siguiente:

- 25% para la Escuela de Seguridad Turística, para la capacitación y desarrollo de los ASETUR.
- 15% para la estructura administrativa del CESTUR e incentivos para sus miembros.
- 20% destinado al Ministerio de Turismo (MITUR).
- 15% equipamiento especial para prevenir incendios en áreas turísticas, para Cuerpos de Bomberos en Polos Turísticos.
- 15% para programas destinados a la protección de los NNAs en los polos turísticos
- 10% para equipos y mejoras en el Sistema de Riesgos y Seguridad Turística.

ARTÍCULO 32.- Los Ministerios de Turismo (MITUR) y de Defensa (MIDE), deberán presentar al Poder Ejecutivo, para su aprobación el reglamento de aplicación de la presente Ley en un plazo de 60 días.

ARTÍCULO 33. Se deroga el numeral 4) de la disposición final primera, de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, No. 590-16, del 15 de julio de 2016.

ARTÍCULO 34: Se crea el Comité Nacional de Seguridad Turística, que tendrá como objetivo principal diseñar políticas, estrategias y programas para la prevención, detección, persecución y erradicación de las amenazas que atenten contra la seguridad de la industria turística en la República Dominicana. Son miembros titulares:

1. Ministro de Defensa, quien lo presidirá.
2. Ministro de Turismo.
3. Procurador General de la República.
4. Director General de la Policía Nacional.
5. Director General de Migración.
6. Director General del CESTUR quien será el secretario, con voz, pero sin voto.
7. Un representante de ASONAHORES.
8. Un representante de la Asociación de Líneas Aéreas.

ARTÍCULO 35.- La presente Ley deroga y sustituye cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA.....

MOCIÓN PRESENTADA POR.....

Adriano Sánchez Roa
Senador de la República
Provincia Elías Piña

Pedro Alegria Soto
Senador de la República
Provincia San José de Ocoa